



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

C.V.C.
RECIBIDO

Dic 3 10 42 AM '20
Citar este número al responder:
CÓDIGO 0712- 697612020

Santiago de Cali, 02 de diciembre del 2020

Señor:

DIEGO SANCHEZ ESCOBAR
CIUDAD CHIPICHAPE S.A
Avenida 4 No 4-04 edificio E
Municipio de Cali- Valle del Cauca

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso a los señores **CIUDAD CHIPICHAPE S.A**, del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PRECEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL del 30 de diciembre de 2016", expedido por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Atentamente,

Cordialmente,

WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Anexos: AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PRECEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL del 30 de diciembre de 2016

Proyectó: Victor Benítez– Abogado contratista - DAR Suroccidente
Archivase en: Expediente 0712-039-004-124-2016

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1

VERSIÓN: 10 – Fecha de aplicación: 2020/10/08

CÓD: FT.0710.02





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Sureoccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Acuerdo CVC No. 018 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre), Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0712-039-004-124-2016, contra la empresa CIUDAD CHIPICHAPE con NIT 800.168.865-B.

Que en fecha 22 de agosto de 2016, personal de esta Dependencia realizó visita ocular en recorrido de vigilancia y control referente al Predio ubicado en Km 1.5 vía a Golondrinas, corregimiento Golondrinas, municipio Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, de presunta propiedad de CIUDAD CHIPICHAPE con NIT 800.168.865-8, en el cual se verificaron situaciones que quedaron registradas en el informe de visita con los siguientes aspectos:

1. "Objeto: recorrido de vigilancia y control"
2. Descripción: Realizada la visita al sitio se pudo verificar lo siguiente:

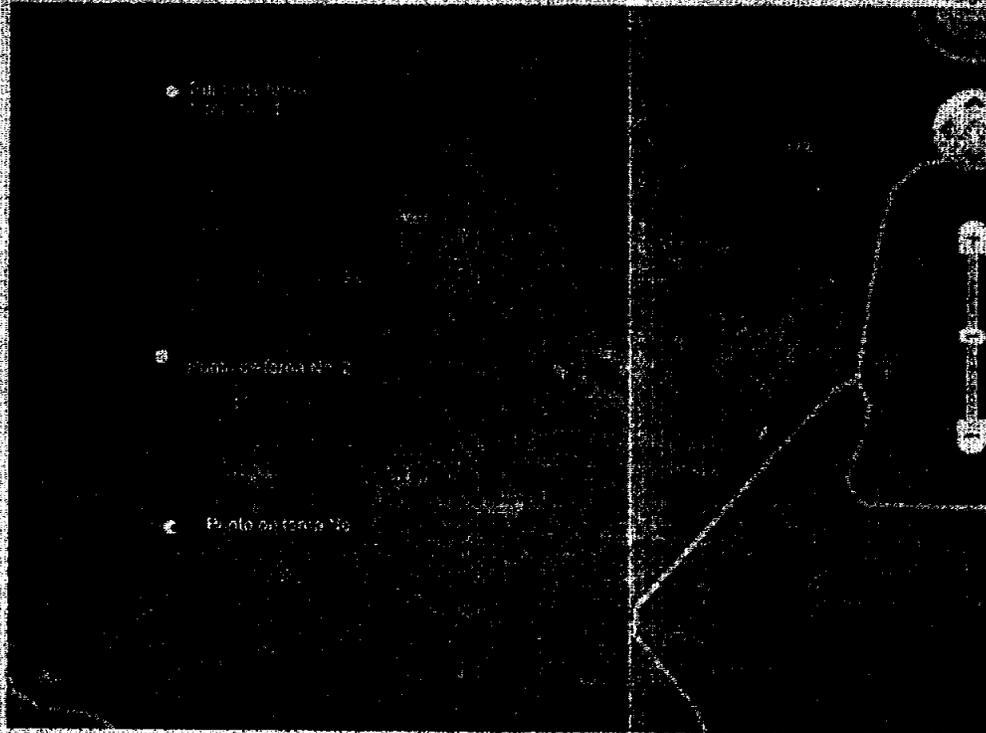
Que en la parte alta del polígono de la empresa AYA adecuaciones y agregados S.A. se estaba realizando captación de aguas de fuentes superficiales en tres puntos diferentes discriminados así:

Punto	Coordenadas
1	3° 28' 40.24" N y 76° 32' 16.30" W
2	3° 28' 34.74" N y 76° 32' 17.79" W
3	3° 28' 32.27" N y 76° 32' 18.41" W

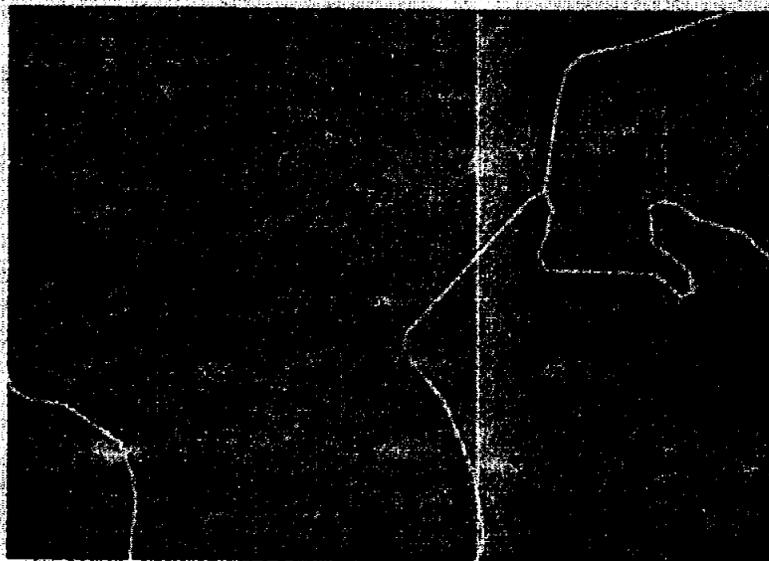
Es de anotar que esta zona se encuentra por fuera de la Reserva Forestal Natural Nacional de Cali



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca



Estas captaciones de aguas son conducidas con mangueras que se van uniendo y llegan a un predio ubicado al frente de la empresa AYA adecuaciones y agregados S.A





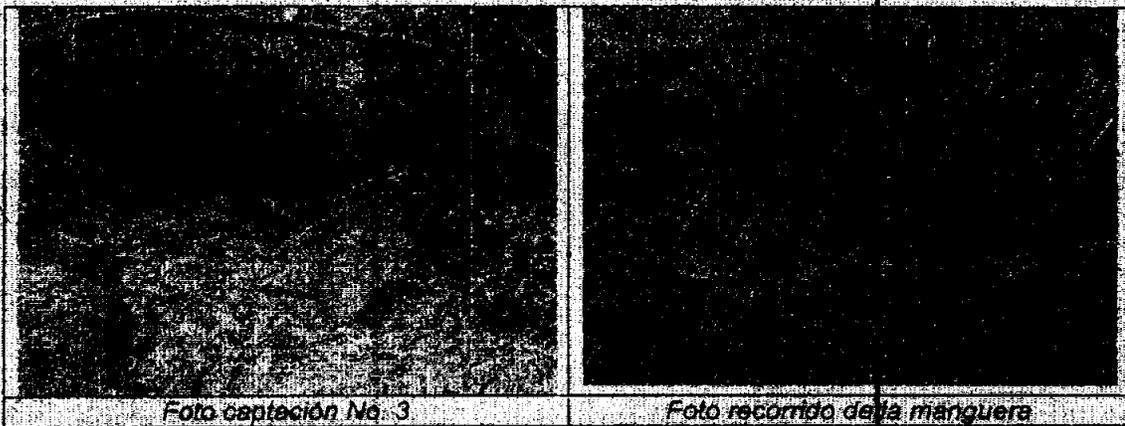
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

En el predio donde llega la manguera nos atendió el señor Edwin Fernando Muñoz con cedula de ciudadanía 94.529.837, a quien se le indago sobre la concesión de aguas de las captaciones que llegaban a este predio y afirmó que él no conocía que hubiera autorización de la CVC para realizar este labor.

Además informo que él solo arrendaba este predio, el cual era propiedad de la empresa CIUDAD CHIPICHAPE con NIT 800.1680865-8. Coordenadas 3° 28' 29.35" N y 76° 32' 06.35" W

En el predio al momento de la visita se encontró lo siguiente:

- Un proceso productivo de cebsa de 21 cerdos
- Aves de corral



Arroyo



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

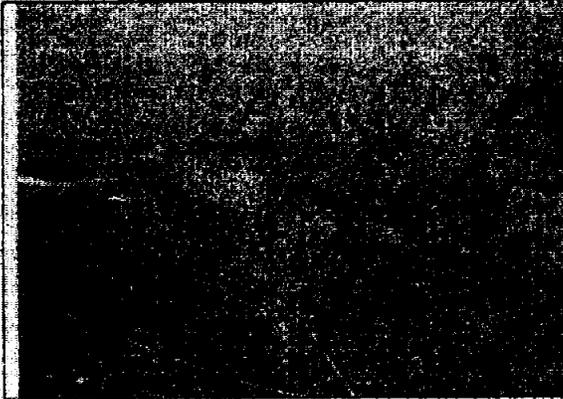


Foto tanque donde llega la manguera



Foto de proceso productivo ceba de cerdos



Foto de proceso productivo aves de corral

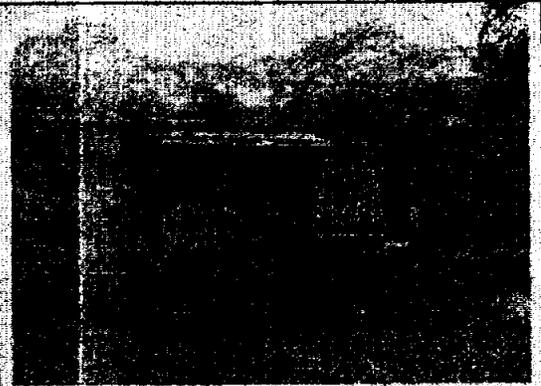


Foto de vivienda en el predio



Corporación Ambiental Regional del Valle del Cauca

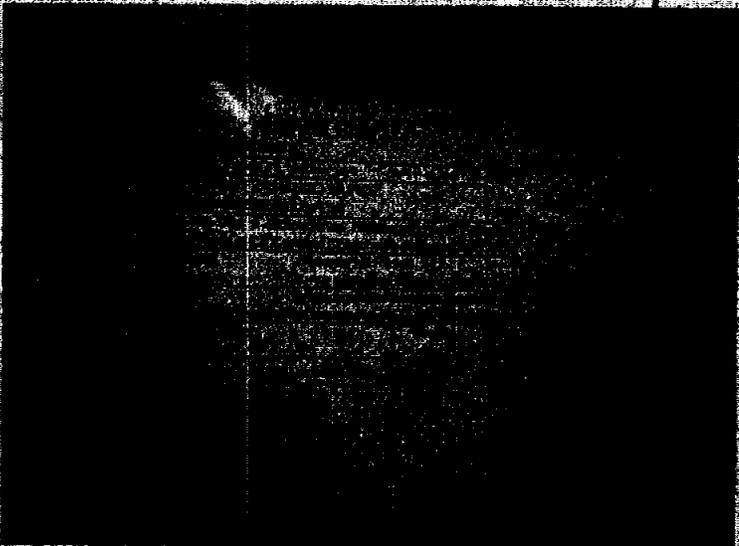


Foto de recibo de pago de arriendo por el señor Edwin Fernando Muñoz a la empresa Ciudad Chipichape

3. Actuaciones: se realizó la toma de datos (coordenadas y registro fotográfico) para emitir el Informe de Campo

Que de conformidad con lo anterior con los hechos anteriormente descritos presuntamente se infringieron normas ambiental al desarrollar actividades que afectan o ponen en riesgo los recursos naturales, en ese sentido es necesario traer a colación la siguiente normatividad establecida en la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

"Artículo 8º Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de

Handwritten signature or initials.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 10

especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 30: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que adicional a ello, con los hechos anteriormente descritos presuntamente se infringen las siguientes normas:

Que el Decreto Ley 2811 de 1974- Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

Artículo 7 - Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

b).- La degradación, la erosión y el reventamiento de suelos y tierras,

c).- Las alteraciones nocivas de la topografía

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

Artículo 51.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación."

Que el Decreto Ley 2811 de 1974- Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente,

Artículo 80.- Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles.

Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público.

Artículo 81.- De acuerdo con el artículo 677 del Código Civil, se entienda que un agua nace y muere en una heredad cuando brota naturalmente a su superficie y se evapora o



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

desaparece bajo la superficie de la misma heredad.

Artículo 88° - Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión. (EXEQUIBLE).

Artículo 89° - La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destine."

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."

Que la Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 56 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5° de la citada ley:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Handwritten signature or initials.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 10

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarlo.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que de conformidad con lo antes expuesto, se considera procedente iniciar al proceso sancionatorio Ambiental contra la empresa CIUDAD CHIPICHAPE con NIT 800.168.865-8, por: captación ilegal de aguas superficiales, presuntamente trasgrediendo la normatividad anteriormente expuesta y afectando el recurso suelo.

Dado lo anterior se configuran infracciones en materia ambiental en relación con el recurso de bosque, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, por lo tanto esta Entidad hace necesario adelantar los trámites necesarios para la verificación de la ocurrencia de los hechos motivo de investigación, para verificar el grado de afectación ambiental producto de los hechos.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-

DISPONE:

PRIMERO. Iniciar la investigación del procedimiento sancionatorio ambiental la empresa



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 10

CIUDAD CHIPICHAPE con NIT 800.168.865-8, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de recursos de suelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar a la investigada que ella o cualquier persona podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar a la investigada que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 0712-039-004-124-2016 que se detallan a continuación:

- Informe de visita de fecha 22 de agosto de 2015

PARÁGRAFO 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

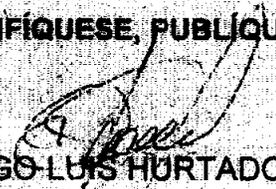
Página 10 de 10

CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, 30 DIC 2016

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Juliana Mera González - Profesional Jurídica contratista - DAR Suroccidente
Revisó: Diana Loaiza Cadavid - Coord. UGC. Cali

Expediente No. 0712-039-004-124-2016 Sancionatorios Ambientales.